

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7634

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prín-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 29 y 30 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Alicante el día 29 en el vapor «Isleño»

Harina	10.000 kilogramos
Cebada	15.860 id.

Llegadas de Barcelona el día 30 en el vapor «Mallorca»

Harina	52.142 kilogramos
Maiz	5.570 id.
Patatas	12.000 id.
Ganado vacuno (12 cabezas)	3.600 id.

Palma 2 de Diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
JAVIER MILLAN

Núm. 2924

CIRCULAR

En vista de la Real orden de 13 de Octubre último, comunicada por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, autorizando al Sindicato Agrícola de Mallorca para que pueda nombrar un Veedor de dicha asociación encargado de perseguir el fraude de los vinos, y habiéndose nombrado para dicho cargo en sesión celebrada en 7 de Noviembre por la aludida asociación á D. Plácido F. Pastor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 29 de Mayo de 1914, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que se considere á dicho señor, como funcionario público, al cual las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal. Palma 1.º de Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Javier Millan

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

1.º Sr. Para dar el debido cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 28 de Octubre último, estable-

ciendo un turno especial preferente de pago por medio del Giro postal, respecto de los créditos de Ultramar, comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904,

S. M. REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio se realice con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los resguardos de créditos de Ultramar, á que se refiere el apartado A del artículo 2.º de dicho Real decreto, se presentarán acompañados de sus correspondientes facturas, cuyos modelos aprobará ese Centro, y que habrán de ser distintas, según que la presentación se efectúe en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en las especiales de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, ó se realice en esa Dirección General, debiendo también distinguirse debidamente, entre estas últimas, las que se destinen á vecinos de esta Corte de aquellas que lo sean á los de alguna de los pueblos de la provincia de Madrid.

2.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias, como las especiales antes nombradas, y el negociado de Recibo y Comprobación de ese Centro, rechazarán la admisión de toda factura que no se halle suscrita con los mismos nombres y apellidos exactamente, letra por letra, de los que correspondan al titular del resguardo, si este último es el que solicita el pago, así como también deberán rechazar las que no estén firmadas por alguno de los que hayan

sido reconocidos como herederos legítimos del titular del resguardo y que se halle debidamente apoderado por los demás, debiendo coincidir siempre exactamente el nombre del causante de la herencia con el del titular referido, y el del presentador de éste con el consignado en la declaración de herederos y en el apoderamiento.

3.º Igualmente dejará de ser admitida toda factura á la que no se acompañe la certificación de vecindad correspondiente, de la que aparezca haberse adquirido ésta un año antes, por lo menos, de la fecha en que se solicite el cobro del crédito de que se trate.

4.º Las certificaciones de vecindad habrán de hallarse expedidas por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, ó quien haga sus veces con el V.º B.º del Alcalde, y hacer referencia á lo que resulte del padron de vecinos, debiendo constar la fecha en que la vecindad resulte adquirida.

Podrán expedirse dichas certificaciones en papel de oficio, de acuerdo con el número 13 del artículo 30 de la vigente ley del Timbre, siempre que los interesados hayan pertenecido á las clases de tropa.

5.º La cualidad de herederos habrá de acreditarse por medio de información testifical practicada en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Mayo de 1905, ó por medio de testimonio del auto de declaración de herederos que se haya dictado, ó en su caso, por el testamento del causante.

6.º Cuando se solicite el cobro de un crédito cuyo resguardo ya se halle presentado en esta Dirección General, se procederá de acuerdo con lo determinado en el artículo 12 del Real decreto de 28 de Octubre último, debiendo cuidar que el nombre consignado como el titular del resguardo correspondiente en el duplicado de la factura que se acompañe coincida exactamente, en el nombre y apellidos, con el del presentador de la nueva factura ó con los del causante de los derechos que se ostenten si solicitan el cobro sus herederos directos.

7.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, habrá de exigirse la presentación de documento que acredite la revocación del poder anteriormente otorgado, si consta en el duplicado de la factura que se acompañe en sustitución del respectivo resguardo, que éste fué presentado en ese Centro por medio de mandatario.

La revocación de poderes podrá hacerse ante los Interventores de Hacienda respecto de las autorizaciones administrativas concedidas ante ellos, ó notarialmente cuando se trate de mandato otorgado en escritura pública.

8.º Las Delegaciones de Hacienda ó las especiales antes nombradas llevarán un libro-registro de presentación de facturas para el cobro de créditos de

Ultramar, en el turno establecido por el Real decreto de 28 de Octubre último y procederán inmediatamente de haberlas admitido, á darles el número que les corresponda, debiéndose guardar exactamente, para hacerlo, el orden de presentación.

Darán, acto seguido, al que efectúe la entrega, á quien no ha de exigirse identificación alguna, el recibo que figure al final del impreso respectivo, extendiéndole á nombre del firmante de la diligencia de presentación y cuidando de consignar claramente el número de la factura á que refiere.

Todo ello efectuado, se remitirán las facturas y documentos presentados á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, acompañándolos de un oficio especificando la documentación que se envía, siendo responsables los Delegados de los retrasos, no imputables al correo, que lleguen á probarse.

9.º En esa Dirección General, después de comprobar que concuerdan los que se determinen en los oficios de remisión, se procederá á numerar las facturas procedentes de las provincias, recibidas en el día, debiendo efectuarlo con arreglo al número de menor á mayor que tengan los resguardos nominativos respectivos.

A tal efecto se llevará un libro especial en el que se registrarán igualmente las facturas presentadas en ese Centro, al efecto de que haya una sola numeración por la que puedan señalarse los pagos.

10.º Por esa Dirección General se deberá cuidar también de examinar si la fecha de remisión consignada en los oficios de envío de las Delegaciones de Hacienda concuerdan con las que figuren en los sobres respectivos, en los sellós en tinta del servicio de Correos.

Cualquier diferencia que se observe respecto de dichas fechas se comunicará á V. I. para que adopte la resolución que corresponda.

11.º Deberá llevarse por esa Dirección General registros de fichas por provincias respecto de las facturas presentadas en cada una, y mensualmente dar cuenta á V. I. de los resultados que ofrezcan, para que puedan adoptar las medidas procedentes cuando se observe cualquier anomalía que pueda inducir á sospechas de irregularidades.

12.º En el caso de que se observen dificultades para poder acordar el pago, bien sea por deficiencias de la documentación presentada, bien por cualquiera otra causa, se comunicará por oficio al interesado, á fin de que procure subsanar los defectos que se hayan observado y para que proceda como á su derecho convenga.

13.º Las ordenes de pago por correo se cumplirán por el Cajero de ese Centro, imponiendo los giros postales que procedan, previa liquidación y deducción de los gastos que ellos motiven. Los recibos de tales giros que expida la Administración Central de Correos se

unirán como justificante de pago á las facturas para la debida formalización.

14. Las ordenes de pago de los resguardos presentados en esa Dirección General se cumplirán igualmente por el Cajero, satisfaciendo el importe íntegro de los créditos á los interesados, pudiendo, para la identificación de éstos, proceder libremente, á fin de que pueda hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad que le corresponda.

15. El mismo día en que se proceda á la imposición de los gros postales para realizar el pago de los créditos de que se trata, habra de comunicarse por oficio á los interesados, á fin de que se hallen advertidos del acuerdo de ese Centro.

16. Los señalamientos de pago se efectuarán por V. I., con arreglo á la numeración dada á las facturas en ese Centro, debiendo publicarlos en la forma acostumbrada é indicando además por cada número el que correspondió á la factura respectiva en la Delegación en que fuera presentada.

17. Para la tramitación en ese Centro directivo de las facturas que se presenten en el turno creado por el Real decreto de referencia, se cumplirán puntualmente las disposiciones en éste consignadas, debiendo comunicar á los presentadores de las facturas, siempre que el caso ocurra, las dificultades que impidan ordenar el pago de los resguardos respectivos.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta 23 de Noviembre)

Ilmo. Sr.: Aprobadas ya por ese Centro el modelo de las facturas con que han de presentarse al cobro los resguardos de créditos de Ultramar en el turno preferente establecido en el Real decreto de 28 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo á lo ordenado en el artículo 11 de dicho Real decreto, que los pagos de tales atenciones en el turno referido den comienzo el día 16 de Diciembre próximo, dedicándose á ello hasta fin del año actual la suma de 200.000 pesetas del producto de la adjudicación hecha al Tesoro por Real orden de 22 de Enero último, de los títulos de Deuda interior al 4 por 100 que fueron emitidos para su negociación con destino al pago de las atenciones de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de implantar en nuestras estaciones de Africa la transmisión por telégrafo del idioma árabe, para lo cual cuenta la Administración con un alfabeto arábigo completo y sus equivalentes en señales Morse, inventado por el ilustrado Oficial del Cuerpo de Telégrafos é Intérprete de dicho idioma en Melilla, D. Enrique Astigarraga, que ha sido reconocido de gran utilidad y aplicación por personas competentes: Considerando que para llevar á la práctica esta importante reforma hace falta disponer de personal de transmisión que conozca el lenguaje árabe hablado y escrito:

Considerando que hay Oficiales de Telégrafos que pueden aspirar á dicha especialidad por el estudio á que, unos en aquella región y otros en la Península, vienen desde hace tiempo dedicándose; y teniéndose en cuenta que ya existen algunas plazas de Intérpretes de

árabe, que con las nuevas que se creen pueden llenar cumplidamente este servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra una convocatoria de Intérpretes de Lengua árabe con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se anuncia una convocatoria para seis plazas de Intérpretes de Lengua árabe, en la que pueden tomar parte:

a) Los empleados de Telégrafos de la clase de Oficial primero á la de quinto, ambas inclusive.

b) Los de la Escala Auxiliar de Ultramar de dichas clases.

2.ª Los exámenes se verificarán en el lugar y ante el Tribunal que previamente designará la Dirección General de Correos y Telégrafos, la cual adoptará las medidas necesarias para el comienzo de aquéllos, después que haya transcurrido un año, cuando menos, desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la Gaceta y figure en presupuestos la partida correspondiente.

3.ª Los ejercicios consistirán:

a) Lectura de un texto escrito en caracteres árabes y su traducción correcta al español.

b) Lectura de un texto árabe escrito en caracteres usuales del idioma español y su traducción correcta á este idioma.

c) Traducción de un texto español al idioma árabe, escribiéndole en caracteres usuales en España arábigos.

d) Conversación corriente en árabe sobre un asunto cualquiera.

e) Transmisión y recepción por el sistema Morse de un cierto número de telegramas que el Tribunal determinará escritos en caracteres árabes.

4.ª Los ejercicios se calificarán por puntos, y una vez terminados el Tribunal podrá aprobar hasta 11, sin exceder de este número.

El aprobado sin plaza en la última convocatoria y los cinco primeros que obtengan mayor suma de puntos en la presente, pasarán á ocupar las seis plazas anunciadas, y los otros seis que pudieran ser aprobados quedarán disponibles para cubrir las vacantes que ocurran en los intérpretes de Lengua árabe.

5.ª Los intérpretes de árabe disfrutarán por este servicio una gratificación anual de 1.000 pesetas.

6.ª Es requisito indispensable para disfrutar la gratificación prestar servicio en las Estaciones de Africa.

7.ª La gratificación es sólo compatible con los haberes de 1.500 á 3.500 pesetas, ambos inclusive, estando comprendidos en esta condición los Intérpretes de árabe procedentes de las convocatorias de los años 1913 y 1914, de conformidad con lo dispuesto para los demás políglotas.

8.ª Los aprobados sin plaza en la convocatoria serán preferidos para servir en las posesiones españolas del Norte de Africa y en las Estaciones de la Zona de influencia española en Marruecos, cuando el Ministerio de Estado establezca el servicio de Intérpretes de árabe en la Zona, de acuerdo con este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 26 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El Journal Oficial de la República francesa correspondiente al 17 del mes actual, inserta una ley de fecha 15 de dicho mes, cuya parte dispositiva dice así:

«Son ratificados y convertidos en ley

El Decreto de 1.º de Abril de 1915, que prohíbe la salida y la reexportación de las monedas de níquel, de cobre y de vellón.

El Decreto de 23 de Junio de 1915, que prohíbe la salida de Argelia de la hulla y el cok.

El Decreto de 3 de Julio de 1915, que prohíbe la salida del oro en bruto en mazas, lingotes, barras, polvo, objetos destruidos y de la moneda de oro.

El Decreto de 3 de Junio de 1915, que prohíbe la salida del ácido clorídrico, del sulfuro de carbono, del sulfuro de sodio, de los productos fosforados de toda clase y del arsénico y sus sales.

El Decreto de 22 de Julio de 1915, que prohíbe la salida de las máquinas-herramientas y de sus piezas sueltas.

El Decreto de 31 de Julio de 1915, que prohíbe la salida de las raíces de achicoria, verdes ó secas

El Decreto de 5 de Agosto de 1915, que prohíbe la salida del amianto en bruto ó trabajado.

El Decreto de 25 de Agosto de 1915, que prohíbe la salida y la reexportación de las monedas de plata.

Madrid, 23 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Continuación á la lista de las mercancías cuya exportación de Noruega está prohibida, en virtud de decisiones adoptadas por aquel Gobierno durante el mes de Octubre de 1915:

Trabajos de cordelería de cáñamo. Tipos de imprenta.

Vanadio.

También ha dispuesto dicho Gobierno que se exceptúen de la prohibición de exportación decretada anteriormente, el acero torneado y los utensilios para trabajos á mano, siempre que sean fabricados en Noruega y vayan acompañados de certificado de origen.

Madrid, 23 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 25 de Noviembre)

El Gobierno francés, por Decreto de 11 del actual, publicado en el Journal Oficial del día 13, ha prohibido la salida, así como la reexportación procedente de entropot, depósito, tránsito y transbordo, de los productos siguientes:

Pimienta. Esmeriles pulverizados.

Corindón natural en granos ó en polvo, corindón artificial ó alundo (alúmina fundida).

Carborundo (siliciuro de carbono).

Esmeriles aplicados sobre papeles y tejidos, aglomerados en muelas, piedras ó en cualquiera otra forma (comprendiendo el carborundo, corindón y alundo).

Sin embargo, podrán autorizarse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 25 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno portugués, por Decreto de 18 de actual, publicado en el Diario de Governo de dicho día, ha prohibido la exportación del azufre.

Dicho Gobierno, por otro Decreto de igual fecha, inserto en el mismo número del referido periódico oficial, ha establecido un recargo sobre los derechos de exportación con que están gravados los productos siguientes, en la forma que á continuación se indica:

Heces de vino, en bruto: escudos, 02 por kilogramo.

Tartaros de vino, en bruto: escudos, 06 por kilogramo.

Acido tartárico y tartratos: escudos, 25 por kilogramo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 26 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Sugún comunica nuestro Consul en la Habana, en dicha Plaza, desde hace bastante tiempo, no han vuelto á presentarse casos de peste.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puerto y terrestres fronterizas y á los efectos de

lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 25 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2950

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE BALEARES

Las oficinas de esta Sección provincial de Estadística se han trasladado á la calle del Santo Cristo, n.º 20, principal.

Palma 29 de Noviembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 2922

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Cortés pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 34 y 36 sita en la calle de la Plateria destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 29 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 2926

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Edicto.—Este Ayuntamiento, en consistorio del día de hoy aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa á los arbitrios Romana mayor, Romaneta, Plaza de Abastos, Alhóndiga, Pescadería, Mercado, Estiércol del Mercado, Corral público y Cocheras de esta villa; Romanas y Mercado, Plaza de Abastos, Carnecería y Corral común de Llorito, y á los servicios Alumbrado público y Abrevador; y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Sineu 29 de Noviembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Amengual.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 2852

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1915, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollesa 20 Noviembre 1915.—El Alcalde, Guillermo Rotger.—El Secretario Gabriel Guirand.

Núm. 2854

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Confeccionados los repartimientos de la Contribución territorial para el año de 1916, por los conceptos de rustica, colonial y pecuaria, y de urbana; permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lubi 21 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Guillermo Felio.—Juan Jaume, Secretario.

Núm. 2883

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este pueblo por riqueza rústica, pecuaria y urbana para regir en el próximo año 1916, se anuncia que permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Petra 19 Noviembre de 1915.—El Alcalde, Carlos Horrach.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Antonio Santandreu.

Núm. 2904

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal correspondiente al año próximo de 1916, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Formentera 22 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Ros.—P. A. del A.—Vicente Tur, Secretario.

Núm. 2905

Formada la matrícula industrial y de comercio de este término, para el próximo año de 1916, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Formentera 22 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Ros.—El Secretario, Vicente Tur.

Núm. 2911

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado por la Junta municipal de esta villa el presupuesto municipal de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1916, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para efectos de reclamación a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Deya 25 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Ignacio Mas.—P. A. de la Junta.—Miguel Ripol, Secretario.

Núm. 2910

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado el auto siendo el encabezamiento y parte dispositiva del mismo, del tenor siguiente:

Número treinta y cinco.—Palma veintidós de Noviembre de mil novecientos quince.—En el incidente sobre personalidad de los litigantes y de su procurador, suscitado por D. José Sabater, Arjimon, D. Miguel Cardell Tomás, y don José Planas Sagrera, en la información de pobreza que con citación de los mismos y D. José Auba Bujosa y del Abogado del Estado fué promovido en nombre de Catalina Creus Rossifol, Catalina Rayo Gerabert, Bartolomé Gari Borrás, Andrés José Francisco, Margarita Lladó Mateu y Margarita Perelló Vidal, y seguida por los cuatro primeros; incidente que vino en grado de apelación interpuesta por D. José Sabater, D. Miguel Cardell y D. José Planas, en concepto de administradores de la herencia de D.ª Dionisia Armeñgol, de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en diez y seis de Octubre de mil novecientos once, por lo que se declara no haber

lugar a estimar la falta de personalidad que en estos autos alega el procurador Oliver en el concepto que usa, condenándole en las costas de este incidente, y no haber lugar a expedir el tanto de culpa que en la demanda se intenta.—Se tiene por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada, declarándose de cargo de los administradores de la herencia de D.ª Dionisia Armeñgol las costas de la instancia caducada. Por el procurador de dichos administradores reintegrese con arreglo al timbre correspondiente la mitad del papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Para su notificación a los herederos ó causa-habientes de Bartolomé Gari Borrás, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordaron y firmaron los señores anotados a continuación en Sala de justicia de esta Audiencia de que certifico.—Domingo Divar.—Isidro Liesa.—Rafael Pineda Roig.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firma la presente certificación en Palma a veinticinco de Noviembre de mil novecientos quince.—Juan Alcover.

Núm. 2925

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard por el Procurador don Miguel Oliver a nombre de D. Miguel Palou y Barbarin obrando éste en concepto de administrador de la herencia de D.ª Juana María Bover y Orduño contra D. Gabriel Homar y Perelló sus herederos ó sucesores caso de haber fallecido, cuyo domicilio se ignora; se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada a dicho don Gabriel Homar y Perelló.

Una pieza de tierra viña de cabida de dos cuarteradas (ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas) ó lo que se llame Can Clmet sita en el término de la villa de Santa Maria y pago dicho Pla de Buch, lindante por Norte con otra de herederos de Matias Pizá, por Sur con la de Jaime Sureda, por Este con camino público y por Oeste con la que es de Bernardo Homar y Campins; justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día treinta de Diciembre próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Que todo licitador a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.
 - 2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.
 - 3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho a exigir otros.
 - 4.ª Que todos los gastos de remate, escritura de traspaso, matriz inclusive, impuestos y demás gastos motivados por el mismo, serán de la exclusiva cuenta del rematante.
 - 5.ª Que todas las costas y gastos que se ocasionen a instancia del rematante si se presentase en el juicio serán de cuenta del mismo.
- Palma veinte y nueve Noviembre de

mil novecientos quince.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 2926

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante la escribanía que fué de don Antonio Tomás se siguió expediente posesorio de diferentes bienes inmuebles instado por doña Francisca Forteza y Cortés manifestando, entre otras cosas, en su escrito del folio dos: que su suegra D.ª Jerónima Aguiló y Aguiló fallecida en veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, poseya en nombre propio una casa en esta capital calle de la Bolsería número diez y nueve y veinte y uno antes con los setenta y seis y setenta y siete de la manzana ciento doce, consistente en botiga y altos lindante por la derecha, al entrar con casa de la viuda de D. Rafael Forteza, por la izquierda con casas de D. Gabriel Forteza y D. José Forteza y por la espalda con otra de D. Bernardo Cano, valuada en tres mil pesetas habiéndola adquirido por herencia de su hermano don Pedro Juan Aguiló y Aguiló, que la poseyó pacíficamente hasta su fallecimiento y como carecía de título escrito de dominio interesaba la solicitante como heredera usufructuaria de su marido don José Fausto Pomar y Aguiló que fué heredero de la ante dicha D.ª Jerónima Aguiló que se inscriba a favor de la misma la expresada finca para poder inscribir después los testamentos que cita y ofreciendo información de testigos pidió que se aprobase y se mandase inscribir en el registro de la Propiedad a favor de la repetida D.ª Jerónima Aguiló sin perjuicio de tercero a lo cual se accedió en auto de veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y el Sr. Registrador de la propiedad de este partido en veinte y tres Junio de mil novecientos catorce suspendió la inscripción porque no resultaba amillorada a nombre de la finada D.ª Jerónima Aguiló y Aguiló y además por ser contradictorio el asiento de la inscripción primera comprensiva del establecimiento que de ella hizo doña Catalina Ana Aguiló y Forteza a don Francisco Aguiló Terreta y Aguiló a favor de quien consta inscrita, y se tomó anotación, en los términos y forma que expresa dicho funcionario, librándose certificación del asiento contradictorio con arreglo al artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Y el veintisiete de los corrientes presentando la propia D.ª Francisca Forteza y Cortés esta certificación y otra acreditada de hallarse registrado el expediente posesorio en el apéndice del amillaramiento correspondiente al año actual, a favor de D.ª Jerónima Aguiló y Aguiló pide que se comunique el mismo expediente por un término prudencial a D. Francisco Aguiló Terreta y Aguiló para que si pretende tener algún derecho sobre la finca de que se trata lo produzca y con su audiencia en definitiva se confirme el auto de veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis por el cual se aprobó el expediente practicándose la notificación por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia porque ignora si vive ó no el antedicho don Francisco Aguiló como también quienes sean sus herederos ó causahabientes y se les prevenga que en otro caso les parará el perjuicio en que haya lugar en derecho y a su plé ha recaído la providencia siguiente:

«Palma treinta Noviembre de 1915.—El presente escrito con las dos certificaciones que se acompañan únase a los autos de su razón y de conformidad con lo solicitado en el mismo escrito, comuníquense los autos a D. Francisco Aguiló Terreta y Aguiló a cuyo favor figura inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido la finca de que se trata, por término de diez días a fin de que si pretende tener algún derecho sobre la indicada finca lo produzca y en atención a que la parte instante ignora si dicho Aguiló Terreta existe ó no como también en su lugar y caso quienes sean sus herederos ó causa-habien-

tes, hágase extensiva la comunicación a los mismos herederos ó sucesores desconocidos, expidiéndose para ello la correspondiente cédula de notificación que se insertará en el periódico oficial de Baleares, y es fijará en los sitios públicos y de costumbre, previniéndose a todos ellos que si no evacuan la audiencia dentro el plazo concedido al efecto se entenderá que están conformes con la inscripción de referencia y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja: doy fe.—Antonio Bergali.—Ante mi, Guillermo Vidal.»

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al repetido D. Francisco Aguiló Terreta y Aguiló y en su lugar y caso a los herederos sucesores ó causa-habientes desconocidos del mismo se expide la presente previniéndoles que sino se presentan alegando su derecho dentro del referido plazo de diez días les parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma treinta de Noviembre de mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 2919

Don Baltasar Marqués y Fiol, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal, instado por D. Juan Ballester y Juan, contra D.ª Margarita Bennasar y Muntaner, de ignorado paradero y caso de haber fallecido contra los herederos desconocidos, en reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento son como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Palma a veinte de Noviembre de mil novecientos quince habiendo visto el presente juicio el Tribunal municipal, constituido con D. Luis Rosselló y Sendra como Juez y los señores adjuntos don José Umbert y Pericás y don Carlos Elias Font instado por don Juan Ballester y Juan, contra Margarita Bennasar y Muntaner de ignorado paradero y caso de haber fallecido contra los herederos desconocidos en reclamación de cantidad.—Fallamos que debemos condenar y condenamos a D.ª Margarita Bennasar y Muntaner de ignorado paradero y caso de haber fallecido a sus herederos para que dentro tercero día satisfagan al actor D. Juan Ballester y Juan la cantidad de quinientas pesetas reclamadas en los presentes autos imponiéndoles además las costas del presente juicio: por la rebeldía de la demandada publíquese la presente sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Rosselló.—José Umbert.—Carlos Elias.—Leida y publicada ha sido la presente sentencia por el Tribunal que la dictó, en audiencia pública el mismo día de su fecha y doy fe.—Manuel Peña.

Y para que sirva de notificación a dicha D.ª Margarita Bennasar y Muntaner de ignorado paradero y caso de haber fallecido contra los herederos desconocidos de la misma expido el presente en Palma a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos quince.—Baltasar Marqués.

Núm. 2875

REQUISITORIAS

Roig Roig Antonio, hijo de José y de Maria, natural de San Mateo, Ayuntamiento de San Antonio Abad, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, de un metro quinientos setenta y cinco milímetros, domiciliado últimamente en San Mateo, encartado por haber faltado a la concentración ordenada por Real Orden Circular de dos de Octubre último (Diario oficial número doscientos veintiuno), como recruta del cupo de instrucción de reemplazo de mil novecientos doce y perteneciente al Regimiento de Infantería Mahón número se-

4
 senta y tres; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ibiza número diez y nueve, don José Juan Mari, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 21 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Juan.

Núm. 2876

Rera Boned Antonio, hijo de Juan y de María, natural de Santa Ines, Ayuntamiento de San Antonio Abad, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, de un metro quinientos ochenta y cinco milímetros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Ines (Ibiza), provincia de Baleares, encartado por haber faltado a la concentración ordenada por Real Orden Circular de dos de Octubre último (Diario oficial número doscientos veintinueve), como recluta del cupo de instrucción del reemplazo de mil novecientos doce y perteneciente al Regimiento de Infantería Mahón número sesenta y tres; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ibiza número diez y nueve, D. José Juan Mari, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 21 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Juan.

Núm. 2877

Tur Arabi José, hijo de José y de Rita, natural de Jesús, Ayuntamiento de Santa Eulalia, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Argel (Africa francesa), encartado por haber faltado a la concentración ordenada por Real Orden Circular de dos de Octubre último (Diario oficial número doscientos veintinueve), como recluta del cupo de instrucción del reemplazo de mil novecientos doce y perteneciente al Regimiento de Infantería Mahón número sesenta y tres; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ibiza número diez y nueve, don José Juan Mari, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 21 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Juan.

Núm. 2878

Torres Tur Vicente, hijo de José y de Catalina, natural de Santa Gertrudis, Ayuntamiento de Santa Eulalia, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, de un metro quinientos cincuenta y tres milímetros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Gertrudis (Ibiza), provincia de Baleares, encartado por haber faltado a la concentración ordenada por Real orden circular de dos de Octubre último (Diario oficial número doscientos veintinueve) como recluta del cupo de instrucción del reemplazo de mil novecientos doce y perteneciente al Regimiento de Infantería Mahón número sesenta y tres; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ibiza número diez y nueve, D. José Juan Mari, residente en esta Plaza bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 21 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Juan.

Núm. 2879

Ribas Serra Vicente, hijo de Domingo y de María, San Agustín, Ayuntamiento de San José, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, estatura, un metro quinientos ochenta y cuatro milímetros, domiciliado últimamente en Argel (Africa francesa), encartado por

haber faltado a la concentración ordenada por Real Orden Circular, de dos de Octubre último (Diario Oficial número doscientos veintinueve), como recluta del cupo de instrucción del reemplazo de mil novecientos doce, y perteneciente al Regimiento de Infantería de Mahón número sesenta y tres; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Ibiza número diez y nueve Don José Juan Mari, residente en esta plaza bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 21 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Juan.

Núm. 2880

Tur Torres Antonio, hijo de Miguel y de Eulalia, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Santa Eulalia, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Santa Eulalia, (Ibiza) provincia de Baleares, encartado por haber faltado a la concentración ordenada por Real orden circular de dos de Octubre último (Diario oficial número doscientos veintinueve) como recluta del cupo de instrucción del reemplazo de mil novecientos doce y perteneciente al Regimiento Infantería de Mahón número sesenta y tres; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Ibiza número diez y nueve, D. José Juan Mari, residente en esta plaza bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 21 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Juan.

Núm. 2855

IMPUESTO TIMBRE DEL ESTADO

Año de 1915

D. Jaime I. Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 20 de Noviembre de 1915 he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Nombre del contribuyente

Don Eduardo Pagés, Representante de la Sociedad Anónima La Lidia por la corrida celebrada el 24 Octubre último, en la Plaza de Toros de Palma, cuota 2.925'45 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Palma a 20 de Noviembre de 1915.—El Agente Ejecutivo, Jaime I. Salom.

Núm. 1615
 Depositaria de fondos municipales de Sansellas

CUENTA del primer trimestre de 1915 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2810'00
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1096'50
Cargo.	3606'50
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1015'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2592'00

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	0	0	0
Montes	0	0	0
Impuestos	257'75	96'50	354'25
Beneficencia	0	0	0
Instrucción pública	0	0	0
Corrección pública	0	0	0
Extraordinarios	0	0	0
Resultas	0	0	0
Recursos legales para cubrir el déficit	4109'00	1000'00	5109'00
Reintegros	0	0	0
Cargo pesetas.	4357'75	1096'50	5454'25
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	2756'76	443'50	3200'26
Policia de Seguridad	0	0	0
Policia urbana y rural	1312'94	67'00	1379'94
Instrucción pública	241'00	330'00	571'00
Beneficencia	401'70	20'00	421'70
Obras públicas	0	175'00	175'00
Corrección pública	0	0	0
Montes	0	0	0
Cargas	1662'93	0	1662'93
Obras de nueva construcción	0	0	0
Imprevistos	0	0	0
Resultas	0	0	0
Data pesetas.	6375'33	1015'50	7390'83

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. El Sansellas a 10 de Abril de 1915.—El Depositario, Jaime Llabrés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Ramis.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 1688

Depositaria de fondos municipales de Bañalbufar

CUENTA del primer trimestre de 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3836'23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1490'00
Cargo.	5326'23
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1217'90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4108'33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	0	0	0
Montes	0	0	0
Impuestos	0	0	0
Beneficencia	0	0	0
Instrucción pública	0	0	0
Corrección pública	0	0	0
Extraordinarios	0	125'00	125'00
Resultas	3836'23	0	3836'23
Recursos legales para cubrir el déficit	0	1365'00	1365'00
Reintegros	0	0	0
Cargo pesetas.	3836'23	1490'00	5326'23
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	0	741'75	741'75
Policia de Seguridad	0	0	0
Policia urbana y rural	0	0	0
Instrucción pública	0	0	0
Beneficencia	0	0	0
Obras públicas	0	135'85	135'85
Corrección pública	0	0	0
Montes	0	0	0
Cargas	0	340'30	340'30
Obras de nueva construcción	0	0	0
Imprevistos	0	0	0
Resultas	0	0	0
Data pesetas.	0	1217'90	1217'90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Bañalbufar a 4 de Abril de 1915.—El Depositario, Francisco Alberti.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Alberti.